



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en Materia de Pederastia**, promovida por la Diputada Edna Rivera López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

### II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **III. Objeto de la acción legislativa**

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, incorporando el delito de Pederastia, siendo ésta una homologación con el Código Penal Federal.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

Primeramente, refiere que dentro de la sociedad existen grupos que, en razón de su condición o características tienen ciertas desventajas en relación a otros, denominándose estos como grupos vulnerables.

En ese sentido, comenta que el término vulnerable proviene del latín "*vulnerabilis*", el cual hace alusión a "*quien puede ser herido, o recibir lesión, física o moralmente*", lo cual implica, que dentro de la sociedad existen ciertos grupos que son susceptibles a que sus derechos o prerrogativas fundamentales sean conculcados, por ello opina que es necesario se garantice su protección, haciendo uso de los mecanismos del Estado, a partir del enfoque de los derechos humanos procurando en todo momento la dignidad de la persona.

Además, menciona que los grupos vulnerables, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son las personas migrantes, las personas víctimas del delito, las personas desaparecidas, las niñas, niños y adolescentes, las personas discapacitadas, las personas enfermas o débiles mentales, es decir, sectores sociales que se encuentran vulnerables a que sus derechos humanos sean violados, tomando especial relieve las niñas, niños y adolescentes, pues considera que si hay algo que indigna verdaderamente a las personas, es que se comentan actos que atentan contra los derechos de lo más valioso que puede tener una sociedad que son, sus niñas, niños y adolescentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Sin embargo, comenta que la vulnerabilidad también se encuentra asociada con la edad, ya que los niños más pequeños corren un mayor riesgo de sufrir ciertos tipos de violencia y los riesgos difieren a medida que se hacen mayores.

De lo antes expuesto, refiere que con base en el último Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2010, se obtuvo que México tenía una población de 112 millones 336 mil 538 habitantes, de las cuales 39 millones 226 mil 744, presentaban entre cero y diecisiete años, siendo este el 34.92 por ciento de la población, lo que demuestra que cuando se hace referencia a niñas, niños y adolescentes, se refiere a una tercera parte de la población.

Ahora bien, menciona que la Convención Sobre los Derechos del Niño señala, que se entiende por niño, *todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Considera, que el abuso sexual infantil es un tema que sin lugar a dudas vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que son personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de lo que ocurre, atentando contra el desarrollo de la sexualidad, el cual debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente; además menciona que éstos, no tienen la fuerza física suficiente para repeler una agresión a su integridad ya que la violencia, la explotación y el abuso provienen a menudo de personas que el niño conoce, incluyendo los padres, madres, familiares, cuidadores, maestros, empleadores; asimismo, que sólo una pequeña proporción de los actos de violencia, explotación y abuso, se denuncian e investigan, y en un escaso número son castigados los agresores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por ello, refiere que el Código Penal Federal, el cual es un referente jurídico para los Estados, señala en su capítulo VIII lo siguiente:

*“CAPÍTULO VIII  
Pederastia*

*Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

*La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

*Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.*

*El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.*

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.”*

Con relación a lo anterior, considera que existe un escenario muy complicado para quienes son víctimas de estos delitos, toda vez que, muchos de ellos no denuncian por miedo o indiferencia de las autoridades, quienes en muchas ocasiones pasan por alto el interés superior del menor, el cual es tutelado por los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, considerando desde el punto de vista legislativo, que estas conductas se deben ya que atentan contra la libertad sexual y al mismo tiempo se debe acabar con la prescripción de los mismos, para que se pueda realizar la investigación y persecución sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión de estos delitos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Finalmente, considera necesario que se actualice el Código Penal del Estado, con la finalidad de homologarlo con el Código Penal Federal, garantizando con ello y de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes son principalmente los que sufren como víctimas de la comisión de un delito; del mismo modo, refiere que con estas acciones se le daría cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la constitución política, referente a la responsabilidad que existe, de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.

**V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora**

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En principio, es importante señalar que los derechos sexuales son derechos humanos basados en la libertad, igualdad y dignidad de las personas, ya que son una parte integral en el desarrollo de la personalidad.

Es por ello que el Estado tiene la obligación de promover, proteger, respetar, y garantizar dichos derechos, mediante políticas públicas que atiendan las problemáticas y necesidades de las personas, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños y adolescentes.<sup>1</sup>

En ese tenor, cabe destacar lo señalado por el artículo 3, numerales 1 y 2, de la Convención de los Derechos del Niño, que a letra establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/49-D-sexuales.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**" Artículo 3**

**1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

**2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

... "

Bajo ese contexto, el objeto de la presente acción legislativa va encaminado a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tendentes al reconocimiento, tipificación y sanción del delito de pederastia, así como establecer que diversos delitos cometidos en contra de menores de dieciocho años sean imprescriptibles.

En ese sentido con relación a tipificar el delito de Pederastia, cabe resaltar que como bien lo señala la promovente, el artículo 209 Bis, del Código Penal Federal, señala que:

**" Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.**

... "

Como podemos observar, para materializar el tipo penal de pederastia, la persona agresora debe aprovecharse de cualquier tipo o nivel de relación con la víctima menor de edad, con o sin su consentimiento, para llevar a cabo cualquier acto de carácter sexual, ya que esto implica una afectación tanto en la dignidad de la víctima, como en su integridad física, psicológica y emocional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es entonces que se coincide con lo vertido por la promovente en la exposición de motivos de la iniciativa en comento, en el sentido de la necesidad imperante que tiene nuestro marco normativo local sobre reconocer y tipificar dicha conducta punitiva, brindando la más amplia protección a los derechos sexuales de los menores, lo cual conlleva a la actualización de sus preceptos para estar acorde a la realidad que se suscita, bajo el principio del interés superior del menor, no olvidando que por técnica legislativa, lo relativo a la multa deberá quedar expresado tomando en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo tanto, como consecuencia de dicha adición al marco normativo, resulta viable reformar la denominación del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Segundo, del Código Penal Local, denominándolo “CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA”

Ahora bien, por lo que refiere la propuesta de adicionar un artículo 196 Bis al ordenamiento legal que nos ocupa, con la finalidad de atender a la no prescripción de los delitos de corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia, en contra de menores de dieciocho años de edad; ésta en términos generales plantea que tales delitos, perpetrados contra menores de edad, sean imprescriptibles, a fin de realizar la investigación y persecución de los mismos sin importar el tiempo transcurrido desde su materialización.

Al respecto, si bien es cierto que es un planteamiento con un propósito loable, también lo es que los códigos penales, tanto Federal como local, establecen que ante cualquier delito cometido en contra de una persona menor de dieciocho años, la prescripción comenzará a correr, a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad, preceptos establecidos con el objeto de reforzar la protección de las niñas, niños y adolescentes, evitando la impunidad de las personas responsables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Si bien la iniciativa en comento plantea que se determine la no prescripción en la comisión de tales delitos, el texto normativo vigente del Código Penal local, no sólo contempla dicho supuesto, sino que también atiende al interés superior del menor.

Lo anterior se pone de manifiesto en lo previsto en el artículo 126, párrafo cuarto, el cual establece que, *si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad*; ello en concordancia con el artículo 107 Bis del Código Penal Federal.

Es así que, como se ha señalado en líneas anteriores, cualquier tipo de delito, al cometerlo en contra de una persona menor de edad, el plazo de prescripción correrá a partir de que la víctima, es decir, el menor, cumpla su mayoría de edad, disposición establecida precisamente para el cuidado y protección de las personas menores que, por diversos factores, no lleven a cabo las acciones legales pertinentes para el acceso a la justicia.

En ese entendido, se estima que dicha propuesta ha sido debidamente atendida y en su justa dimensión, tomando en cuenta lo previsto en los dispositivos antes señalados, garantizando con ello el interés superior de los menores.

En razón de lo antes citado, hemos determinado aprobar el presente asunto de manera parcial, por lo que hace solamente a lo relativo a incorporar el delito de pederastia, toda vez que la finalidad de la norma penal, así como el compromiso del legislador con la ciudadanía, es salvaguardar y garantizar los derechos de todas las personas, caso concreto las niñas, niños y adolescentes, además que dicha propuesta atiende a una armonización con el Código Penal Federal.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, tomando en cuenta lo ya expuesto, se colige con la necesidad de la adición antes aludida, en razón de la importancia sobre el reconocimiento de los derechos sexuales y las garantías para su protección, atendiendo en todo momento el interés superior del menor.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 198 BIS, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la denominación del Capítulo II, del Título Quinto, del Libro Segundo, para denominarse “Corrupción, Pornografía, Prostitución Sexual de Menores e Incapaces y Pederastia”; y se adiciona el artículo 198 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**LIBRO SEGUNDO**

...

**TÍTULO QUINTO**

...

**CAPÍTULO II**

**CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E  
INCAPACES Y PEDERASTIA**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 198 Bis.-** Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Al responsable de este delito se le aplicará una sanción de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientas cincuenta a dos mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veinte.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA VOCAL		_____	_____
DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PEDERASTIA.